

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares a esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de establecimientos penales.—Negociado 3.<sup>o</sup>

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha pasado al de la Guerra en 18 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta a la REINA (que Dios guarde) de la Real orden expedida en 23 de Abril último por el Ministerio del digno cargo de V. E., ampliando hasta la cantidad de cuatro reales en mano el plus que para los confina los empleados en obras militares señala la de 12 de Diciembre de 1859. En su vista, y teniendo presente que el artículo 96 del Código penal previene que los condenados a cadena temporal y perpétua trabajen gratuitamente en beneficio del Estado; que la gratificación que se marca de cuatro reales diarios es altamente perjudicial a la disciplina y buen régimen de los presidios y contraria al espíritu y letra de los reglamentos que rigen en el ramo, que este Ministerio no puede autorizarla porque podría dar lugar al fomento de vicios y abusos en los penados, los cuales en el día tienen el rancho, vestuario y equipo necesario para todas sus necesidades precisas y legítimas; ha tenido S. M. a bien disponer lo manifieste a V. E. para que si ese Ministerio insiste en su resolución de pagar los cuatro reales diarios, hayan de entregarse precisamente a los Mayores de los presidios con la intervencion de los

Comandantes y en las Cajas respectivas, distribuyéndose la gratificación por terceras partes a saber: una para el Erario como parte de retribucion de lo que le cuestan los presidios, según prescriben los reglamentos; otra en el fondo de ahorros para que cada penado la recoja cuando obtenga su licencia, y la tercera en mano a los confinados, permitiéndoles utilizarla legítimamente y de un modo compatible con el cumplimiento de sus condenas y con la severidad y régimen disciplinario.»

Y la Dirección general ha acordado trasladar a V. la presente Real orden para su conocimiento, y que tenga puntual cumplimiento en los presidios en su caso y lugar. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—El Director general, José Garcia Jove. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 147.

Sección de Fomento.—Montes.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 9 del actual me dice lo que copio:

«Separado de su destino por Real orden de 6 del corriente Don Fernando Martinez, perito agrónomo de montes de esa provincia, esta Dirección ha acordado encargar a V. S. que, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859, se forme y eleve a este Ministerio la oportuna propuesta en terna para la provisión de la referida plaza.»

En su consecuencia, los que se consideren con aptitud legal para ser propuestos en la terna que ha de formar el Ingeniero del ramo, acudirá a este Gobierno de pro-

vincia, en el plazo de días, con la solicitud y títulos que acrediten la expresada suficiencia.

Palencia 27 de Mayo de 1861. —El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

#### Circular núm. 148.

Sección de Fomento.

El Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Valladolid me dice con fecha 25 del corriente, que el día 2 de Junio próximo se abrirá al servicio público la Estacion de Marcilla.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palencia 31 de Mayo de 1861. —El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

#### Circular núm. 149.

La Secretaria del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo, dotada con mil quinientos reales anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes a dicha plaza, que se proveerá con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Municipalidad en el término de un mes, a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Palencia 31 de Mayo de 1861. —El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

### GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.—Comision de ajustes de Señores Generales y Brigadieres de servicio y cuartel en este distrito.

Habiéndose dispuesto que esta Co-

mision extienda sus trabajos al ajuste de todas las clases militares que hayan percibido sus haberes en este distrito, desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, los Sres. Jefes y Oficiales que en cualquiera situacion hayan recibido en el mismo, dentro de la época indicada (ó en su defecto sus legítimos herederos,) que tengan en su poder ajustes definitivos de los respectivos habilitados, se servirán remitirlos al Presidente de la Comision, por conducto de la Intendencia militar de este distrito, en el preciso término de tres meses los que se hallan en la Peninsula, Islas adyacentes, posesiones de Africa y Canarias; el de seis meses los que se encuentren en Cuba y Puerto-Rico, y el de ocho los de Filipinas, a contar desde la publicacion de este anuncio, todo con arreglo a la Real orden de 2 de Setiembre de 1857.

Valladolid 16 de Mayo de 1861.—Por acuerdo de la Comision: El Capitan Secretario, Patricio Lopez y Barbereña.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Por T. del P.: El Comandante primer Vocal, Rodrigo Ollien.—Es copia.—El Coronel Jefe del E. M., Juan Carlos Emilio.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

### Anuncios oficiales.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 48.000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta de abajo, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda, hasta un máximo de 15.000 en los años de 1862, 1863 y 1864.

1.<sup>o</sup> El tabaco será de las clases séptima y capadura de la vuelta de abajo, por mitad en cada una de las entregas.

que verifique el contratista, y corresponderá á la última cosecha, con relacion al año en que ingrese en las fábricas que se le señalen. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca vena, para que esta guarde la debida proporcion con la parte aprovechable, y cuando menos tendrá un palmo de extension. El tabaco no ha de estar crudo, empagotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte.

2.º El contratista entregará 48.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
1.º de Enero de 1862.	3.000
1.º de Febrero de id.	3.000
1.º de Marzo de id.	3.000
1.º de Abril de id.	3.000
1.º de Mayo de id.	2.000
1.º de Junio de id.	2.000
	<hr/>
	16.000
	<hr/>
1.º de Enero de 1863.	3.000
1.º de Febrero de id.	3.000
1.º de Marzo de id.	3.000
1.º de Abril de id.	3.000
1.º de Mayo de id.	2.000
1.º de Junio de id.	2.000
	<hr/>
	16.000
	<hr/>
1.º de Enero de 1864.	3.000
1.º de Febrero de id.	3.000
1.º de Marzo de id.	3.000
1.º de Abril de id.	3.000
1.º de Mayo de id.	2.000
1.º de Junio de id.	2.000
	<hr/>
	16.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresan han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará también los que la Direccion le pida hasta un maximum de 5.000 quintales en cada año, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que debe efectuar con arreglo á la condicion anterior.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista, segun la anterior condicion, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Dentro de los meses de Enero y Febrero de 1862, y además del número de quintales que segun la condicion 2.º debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 5.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos á razon de 2.000 quintales en cada una de las fábricas de Cadiz y Alicante, y de 1.000 en la de la Coruña. Los tabacos de este repuesto se renovarán con las entregas mensuales, y el depósito subsistirá constantemente hasta 1.º de Abril de 1864, en cuyo día po-

drá entregar el contratista á la Hacienda el número de quintales del depósito que en aquella fecha le falte por entregar como resto de las consignaciones fijadas en la condicion 2.º, ó por los pedidos eventuales segun la 3.º

6.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designe.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase, establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados seran de cuenta del contratista.

8.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sinó despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

9.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia, por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observase alteracion se abriran dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificacion; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros, ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas podran, en todo caso, practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practique se extenderá un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmaran todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta precedida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo de tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion las autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Consol español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, asi como el de los tabacos sueltos, dentro de término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, luminaran notas de ellas y las remitiran originales á la Direccion general.

11. Además de los empleados que la regla 9.º designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendran voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de tercios que indiquen, para que sean conducidos á la fábrica de esta corte y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte se an por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada fábrica seran de cuenta del contratista.

12. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieron los empleados designados en la condicion 9.º, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la clausula 8.º se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos, ó su extraccion para fuera del reino en los términos expresados en la condicion 10.º, y esta peticion será atendida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confluyeren en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegaren al

30 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fueren admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista no entrega para 1.º de Enero de 1862 los 3.000 quintales correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falta en los mercados extranjeros mas próximos; y si en estos se careciere de dicho artículo, en los mas lejanos á donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de los 3.000 quintales que debe estar cubierta para el 1.º de Febrero del citado año, y las de los 5.000 quintales en 1.º de Marzo siguiente para los depósitos permanentes en las fábricas de la Coruña, Cadiz y Alicante, y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan expresados, y de haberse extraido en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir las de los depósitos permanentes, deban reponerse en estos las que faltan para el completo del número de quintales que deben tener siempre los mismos. El contratista satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes por haberse extraido de ellos las cantidades necesarias para cubrir las faltas de las entregas que debe hacer el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposicion, ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que estan designados, y de que por consiguiente falten ó se empiorren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes por haberse extraido de ellos

las que deban cubrir las entregas que debe efectuar el contratista, la única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar, si aquellos no bastaren, las consignaciones de las fabricas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe a los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiese asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administración sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espitar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Con los avisos que den las fabricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabaco desembarcada, comparada con la que salió de la fabrica. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado habano puro, el valor de la indicada diferencia de ménos. Solo se eximira de esta responsabilidad, justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que extraiga para la Peninsula, en cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebracion del contrato hasta que el contratista hayá suministrado el total de quintales determinados en las condiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> los Aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la celebracion de la subasta; entendiéndose tal abono segun el número de quintales que exporte desde el dia en que rija la variacion de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que

se compren por su cuenta, y responsabilidad que se deja expresada en la condicion 16. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandonar el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anuncia nueva subasta, y será de cuenta del contratista tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los terminos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

21. Si el contratista admitiere por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habérsele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura publica, cuyos gastos y los de sus cuatro copias seran de cuenta del mismo.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán y un número de bolas igual al de los tercios, numerados tambien, se colocaran en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraera una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á

las fabricas, segun la condicion 9.<sup>a</sup>, expedirán los Contadores de estas al contratista, sin demora, una certificacion, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados, del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en reales vellón de estos últimos, al precio á que quedé el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello cuarto por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento, á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago y cesará en el dia que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben habersele sufriesen dos meses de demora, y la cantidad que se le adeudare excediere de tres millones de reales, habiendo ademas reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrata, y ademas el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contado desde el último dia del mes de la rescision.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.<sup>a</sup>, los pagos no seran obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.<sup>a</sup> y la 27.

29. Los tabacos que resulten sobrantes en los depósitos al concluir el contrato, despues de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se hubieren hecho al contratista, segun las condiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, se reportarán en la forma prevenida en la condicion 10. Los tabacos de los mismos depósitos que se hubieren aplicado á cubrir dichas consignaciones y pedidos se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de su admision en aquellos.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 1.500,000 rs. en metálico, ó sus equi-

valentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

31. La subasta se verificará el dia 20 de Agosto del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion.

33. En dicho dia 20 de Agosto próximo, desde la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 750.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará antes de la apertura del pliego, con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Peninsula que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 reales en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerla los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Ademas acompañará una manifestacion firmada por sí si su asistencia fuere en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

35. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Es-

tancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base, para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admision, hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

38. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Mayo de 1861.—José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 33.

D. N. N. vecino de . . . , enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm. . . . , fecha . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fabricas de tabacos del Reino 16.000 quintales de tabaco en hoja de la vuelta de abajo de la isla de Cuba, y ademas los que se le pidan hasta el maximum de 5.000 quintales en cada uno de los años de 1862, 1863 y 1864, se comprometo á entregar cada quintal al precio de . . . rs. y . . . cénts.

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 6 de Mayo de 1861.—Salaverria.

**D. Antonio Reyero, Licenciado en leyes y administracion, Oficial del Gobierno civil de esta provincia y Secretario del Consejo de la misma.**

Certifico: Que por la expresada corporacion provincial, en union del Comisario de Guerra, y con sujecion á lo establecido por las Reales ordenes fechas 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, en sesion de este dia se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media, á cincuenta y nueve céntimos.

La faega de cebada, á veinte reales setenta cénts.

La arroba de paja, á un real treinta y siete cénts.

La arroba de leña, á un real setenta y ocho cénts.

La arroba de carbon, á cinco rs. veinte y un cénts.

Y la onza de aceite á diez y siete cénts.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste, extendo la pre-

sente visada y sellada y con referencia al libro de actas, en Palencia á 29 de Mayo de 1861.—V. B. Quifiones. Antonio Reyero.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
*de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

**Año de 1860.**

NOTA de los pueblos que no han remitido los recibos de municipales de consumos, correspondientes al citado año, cuyo importe se señala respectivamente á cada uno, á saber:

TRIMESTRES.	NOMBRES de los pueblos.	SU IMPORTE. Reales. Cénts
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Abastas.	12
id.	Aguilar de Campoó.	12749
3.º y 4.º	Alba de los Cardaños.	538
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Amayuelas de Abajo.	242
3.º y 4.º	Antigüedad.	1877 50
id.	Arconada.	298
id.	Arbejal.	466
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Baños de Cerrato.	1610
id.	Báscones de Ojeda.	410
id.	Becerril del Carpio.	2345
3.º y 4.º	Calzadilla de la Cuezca.	200
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Cardenosa.	184
3.º y 4.º	Castrejon.	1749
id.	Castromocho.	3915 50
id.	Cevico de la Torre.	7221
id.	Cisneros.	1677
id.	Cubillas de Cerrato.	2895
id.	Dehesa de Montejo.	1239
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Dehesa de Romanos.	1325
id.	Espinosa de Cerrato.	2090
3.º y 4.º	Espinosa de Villagonzalo.	852
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Gama.	1467
3.º y 4.º	Grijota.	4989
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Guaza.	6184
id.	Herrera de Valdecañas.	4099
3.º y 4.º	Herreruela.	542
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Husillos.	1155
id.	Itero de la Vega.	3854
3.º y 4.º	Lavid de Ojeda.	988
id.	Lomilla.	460
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Manquillos.	192
id.	Marzilla.	6984
3.º y 4.º	Mazariegos.	213 50
id.	Mudá.	418
id.	Nogales de Pisuerga.	100 50
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Olea.	1286
3.º y 4.º	Pedrosa de la Vega.	218
id.	Perazancas.	250
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Poza de la Vega.	716
3.º y 4.º	Redondo.	1403
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Renedo de Valdabia.	2510
3.º y 4.º	Respenda de la Peña.	1148
id.	Revilla de Campos.	464
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Revilla de Collazos.	2784
id.	Riveros de la Cuezca.	442
3.º y 4.º	Saldaña.	5905 50
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	San Cebrían de Campos.	55
3.º y 4.º	San Cebrían de Mudá.	212 50
id.	San Mamés de Campos.	137
id.	San Martín y Perapertú.	476
id.	San Salvador de Cantamudá.	849 50
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Santa Cecilia del Alcor.	100
id.	Santillana de Campos.	4468
3.º y 4.º	Santibañez de Ecla.	954 50
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Soto de Cerrato.	520
id.	Sotobañado.	3927
4.º	Terradillos.	422
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Valbuena de Pisuerga.	567
id.	Valdeolmillos.	1000
id.	Verzosilla.	2050
3.º y 4.º	Villacónaño.	2103 50
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Villalba de Guardo.	1437
3.º y 4.º	Villalumbroso.	807
id.	Villamediana.	4039
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Villameriel.	1954
3.º y 4.º	Villaprovedo.	330 50
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Villarrén.	2823
id.	Villarrabé.	455
3.º y 4.º	Villasarracino.	295
1.º, 2.º, 3.º y 4.º	Villabermudo.	2288
3.º y 4.º	Villalga.	568
id.	Villeras.	1050
id.	Villodrre.	779 50
id.	Villodrigo.	448

Palencia 29 de Mayo de 1861.—El Administrador, Ramon Bascon.

**Anuncios particulares.**

Se venden en doble pública subasta una casa-palacio con su corral, pajar y hodega y una tierra de tres obradas, llamada de los Cantos, sito todo en el pueblo de Villaherreros, provincia de Palencia, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, Marqués de Castel-Moncayo, etc.

El remate tendrá efecto el dia 5 de Junio á las doce de su mañana en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en Villaherreros, en la casa de D. Aljo Montero, en cuyos puntos se hallaran de manifiesto los pliegos de condiciones.

D. Joaquin Maria Lopez Ibañez, Auditor de Guerra en situacion de reemplazo interino del distrito militar de Castilla la Nueva, etc.

Por el presente y en virtud de providencia acordada en los autos de testamentaria concursada del Excmo. Sr. D. Manuel de Mazarredo, se sacan a venta en pública subasta varias fincas pertenecientes á dicha testamentaria, y son las siguientes:

La antigua fabrica de hilados, que fué despues de papel y hoy lo es de harinas, sita en la ciudad de Avila, y demas fincas unidas á aquella, como auxiliares conocidas con los titulos de paneras, porteria vieja y fabrica de gas, porteria nueva y talleres, blanqueo, cola y pudridero, cuadra antigua, cuadra moderna, cuarto de herramientas, dos corrales al Norte con un estanque, un corral y jardin al Sur y las minas del batan, todas con la fabrica, presa y cauce, retasado en 620,460 rs.

La casa, casilla del guarda, cuadra y prado con estanque, cauce y cerca, sito en el coto redondo de la villa y señorío de la Serna, término de dicha ciudad, que linda por el Norte, Sur y Este con tierras del propio señorío, y Oeste con el camino que conduce á la ciudad, retasado en 40,000 rs. La casa titulada del Esquileo, sita en la calle que conduce desde la plazuela de la Santa, á la en que esta situada la parroquia de Santo Domingo; así como tambien el edificio adosado á aquella, con entrada por la calle donde la tiene la casa de Tejedores; otro contiguo á este último con entrada por el mismo punto, un cercado que linda con los tres anteriores edificios, y el solar del extinguido hospital de Santa Escolástica, y dos casas con entrada por la calle de Santo Domingo, unidas con el cercado referido, retasado en 35,200 rs. La casa titulada de Tejedores adosada á la muralla de la referida ciudad por detras de la casa que posee el Excmo. Sr. Duque de la Roca en la plazuela de la Santa, y los edificios adosados igualmente á dicho punto y que se conoce con los nombres de Prensa, Jaboneria, y Casita, todos comprendidos en un corral con estanque y prado cercado con sólido; retasado en 27,340 rs. Habiéndose señalado para su remate el dia 20 de Junio próximo venidero, á las 12 de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, local de Santo Tomás; advirtiendo que no se admitirá postura si no cubre las dos terceras partes del valor de la tasacion.

Madrid 11 de Mayo de 1861.—Joaquin Maria Lopez Ibañez.—Por mandado de S. E., Vicente Castañeda.

**MERCADO EN FROMISTAN**

Con la aprobacion superior se ha establecido un mercado semanal en esta villa, que se celebrará los Viernes, y dará principio el dia 7 del próximo mes de Junio.

**A los Ayuntamientos.**

En la imprenta de Herran, redaccion del Boletín oficial, se encuentran de venta los impresos para la formacion de los amillaramientos.

Editores, GUTIERREZ & HIJOS.

Imprenta de José M. Herran,  
calle Mayor, núm. 102.